



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PAGINA WEB



DENTRO DE LA CAUSA N° 0331-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 02 de mayo de 2012, las 12h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0331-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h20, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 171-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arizaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al presunto infractor; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h20; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rubrica que consta en el parte y boleta informativa son las suyas, que el día y hora señalado en el parte, a eso de las seis horas con treinta minutos de la mañana al encontrarse como oficial de control de la ciudad, fue llamado por el patrullero N° 2, para hacerle conocer que en un vehículo estaban varias personas que tenían claras evidencias de haber ingerido bebidas alcohólicas, que lo llamaron por cuanto él tenía las boletas que habían sido dadas por el Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a entregar las boletas a aquellas personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas, durante el periodo de ley seca; que cumplió con las disposiciones de haber llenado las boletas y levantar el respectivo parte policial; que los ciudadanos que se encontraban en el vehículo tenían aliento a licor y que incluso los muchachos tomaron a chiste los hechos, pues solicitaron que le entregara una boleta a un ciudadano que se encontraba dormido en el vehículo, al cual no lo había visto. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al presunto infractor señor ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO, quien manifestó que lo hará por él su defensor, el doctor Manuel García Suquilanda, quien impugnó y rechazó de falso el parte policial como la boleta informativa correspondiente, toda vez que el día ocho de marzo del año dos mil once, a las seis horas, cuando conjuntamente con los señores Alain Beltrán, los hermanos García Romero, el señor Juan Francisco Ariadel y Rafael Barcia, circulaban por las calles Tarqui y Rocafuerte de esta ciudad de Machala, a fin de prepararse a salir de la ciudad con sus familiares por ser día festivo, que un policía con una actitud grosera detuvo el vehículo aduciendo que estaban a exceso de velocidad, para posteriormente decir que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, seguidamente el citado policía había realizado una llamada a otro miembro policial que era el Teniente Franklin Torres Gaona, quien compareció a la Audiencia de Oral de Prueba y Juzgamiento, quien a criterio del defensor mentía pues él nunca se bajó del vehículo, solamente firmó las boletas, mientras que el policía subalterno fue quien las había llenado, que los muchachos nunca estuvieron bebiendo licor y tampoco se encontró en el vehículo botellas de licor; señaló que la boleta no cumplía con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por cuanto debía insertarse croquis, fotografías y demás elementos que determinen la responsabilidad de su defendido, en virtud de lo expuesto solicitó que se deje sin efecto la presente acción y por tanto se ratifique la presunción de inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató que el presunto infractor junto a sus compañeros estaban con aliento a licor; pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el abogado del presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

